



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 097

Caracas, 08 SEP 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 03 de mayo de 2024, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, hábil en derecho, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° **V-5.962.633**, abogada en ejercicio, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° **32.606**, Agente de propiedad Industrial, inscrita bajo el N° **2036**, procediendo en su carácter de apoderada legal de la Sociedad Mercantil venezolana **MARCAS J.S., C.A.**, con domicilio en la ciudad de Cabudare, Municipio Palavecino, Estado Lara, inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, bajo el N° 3, tomo 72, de fecha 10 de septiembre de 2009, según poder inscrito en el libro de poderes llevado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual bajo el N° **477/2011**. **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo dictado por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 247**, de fecha 01/03/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **629**, en fecha 10/04/2024, la cual declaró **SIN LUGAR** el Recurso de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 188, de fecha 23/03/2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 615 en fecha 29/03/2022, y por tanto, **CONFIRMÓ LA PRIORIDAD EXTINGUIDA**, de la Marca "**CAPOTE**", incoada mediante la **solicitud N° 2021-000275**; en Clase 33 INT; para distinguir: "**Licores, bebidas alcohólicas, ron, whisky**".

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso en el presente caso, se impugna contra el Acto Administrativo contenido en la **Resolución N° 247** de fecha **01/03/2024**, emitida por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado como ha sido el contenido del escrito recursivo, esta Alzada observa que han cumplido con los





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del Recurso.

En este sentido, tenemos que en lo que respecta al acto impugnado, La Recurrente fue efectivamente **notificada** del mismo, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial No. N° **629** en fecha **10/04/2024**, fecha ésta corroborada mediante el Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 12-2024 de fecha 10/04/2024, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**.

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente del lapso de quince (15) días hábiles o de despacho para interponer el Recurso Jerárquico, establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso comienza a correr a partir del día **11/04/2024**, culminando el mismo el día, **03/05/2024** ambas fechas inclusive. Fechas éstas corroboradas en antes el Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 12-2024, de fecha 10/04/2024.

En este orden ideas tenemos que, al verificar en efecto que el **Recurso Jerárquico** fue interpuesto **en fecha 03/05/2024** y, haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

interposición del mismo se efectuó en tiempo hábil para ello.
Así se declara.

IV ANTECEDENTES

En fecha 19/01/2021, mediante comunicado signado con el N° 2021-000275; la Recurrente, **SOLICITA** ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca "**CAPOTE**".

En fecha 27/07/2021, mediante **Resolución N° 705**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **610**, en fecha 05/08/2021, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **DEVUELVE** a La Recurrente la solicitud de registro, requiriendo de la misma que debe **SUBSANAR** en un plazo de 30 días hábiles, los recaudos señalados en el Oficio de Devolución.

En fecha 17/09/2021, La Recurrente dio respuesta al oficio de devolución.

En fecha 23/03/2022, mediante Resolución N° 188, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **615** en fecha 29/03/2022, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual **DECLARA LA PRIORIDAD EXTINGUIDA** de la solicitud de registro de marca, motivado a que el interesado no ha dado efectivo cumplimiento a los recaudos solicitados.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 22/04/2022, la Recurrente ejerce formal Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 01/03/2024, mediante Resolución N° **247**, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° **629** en fecha 10/04/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual declara **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración y, por tanto, **CONFIRMA** la declaratoria de prioridad extinguida.

En fecha 03/05/2024, en tiempo hábil para ello, La Recurrente ejerce formalmente Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, en su escrito recursivo expone, que efectuó su solicitud de registro marcario, aportando toda la documentación necesaria para ello.

Que, Mediante Resolución N° 705 de fecha 27/07/2021, publicada en Boletín de propiedad Industrial N° 610, de fecha 05/08/2021, fue notificada de la devolución de su solicitud por presentar defectos de forma, requiriéndole el órgano registral, anexar la documentación siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

- "Consignar Documento de Identidad
 - Cédula de Identidad del Representante legal
- Consignar RIF
 - Representante Legal
 - De la Sociedad
- Debe anexar original a efectos de cotejo (adefectum vivendi) y una copia simple, legible y completa del Documento Constitutivo de la Sociedad
- Requerimientos Adicionales

Otros Sí el documento constitutivo de la sociedad mercantil posee más de 5 años, debe anexar original a efecto de cotejo (adefectum vivendi) y una copia simple del Acta de Última Asamblea de la misma."

Que, en fecha 17 de septiembre 2021, dio efectiva contestación al mencionado Oficio, indicando que lo hizo en tiempo hábil y, que consigno los documentos requeridos.

Que, de manera sorpresiva, el órgano registral en contravención a la práctica jurídica que venía mostrando en otros tiempos, declaró extinguida la prioridad, a pesar de haber hecho constar la cualidad del ciudadano Roberto José Santos La Veglia, como Presidente y, por tanto, representante legal de la empresa solicitante de marca.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Que, si bien es cierto que tenía más de diez años ocupando el cargo de Presidente de la sociedad mercantil, no es menos cierto que en **la cláusula decima octava** del documento constitutivo estatutario, establece que **los representantes legales de la sociedad “permanecerán en sus cargos hasta que no sean legalmente sustituidos.”**

Que, el proceso de inscripción de la nueva acta de asamblea en la que se renuevan los cargos de los representantes legales de la empresa, se había retrasado por motivos de estado de emergencia surgido por la pandemia COVID-19.

Que, la permanencia en los cargos directivos aún vencidos, es un convenio entre los accionistas integrantes de la sociedad mercantil, y que tal argumento, debió ser estimado por el órgano registral marcario para dar continuidad al proceso marcario.

Que, por parte de la Administración del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, incurrió en el vicio de inmotivación, toda vez obvió la argumentación de hecho y de derecho para sustentar el acto extintivo del proceso de registro marcario.

VI

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por El Recurrente, este Despacho pasa a resolver los mismos, según como sigue:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

El Recurrente formula su denuncia, basado en que el órgano registral marcario **obvió**, el contenido de la cláusula décimo octava del documento Constitutivo-Estatutario de la empresa, por medio del cual, asevera que todavía lo investía de autoridad legítima para actuar como representante legal de la misma en calidad de Presidente, a los fines de efectuar el trámite de registro de marca.

De lo anterior, se desprende que la omisión por parte de la administración de los elementos de prueba, constituye lo que debemos entender en el procedimiento administrativo como un error de hecho, es decir, un error o vicio en la apreciación de los hechos que configuran y vician la causa del acto administrativo.

En este sentido, el vicio de hecho o falso supuesto de hecho, es aquel mediante el cual la administración aprecia en forma errónea, inexacta, equivoca o simplemente omite la apreciación de los elementos que conforman los hechos alegados por el interesado, a los fines de lograr su trámite administrativo.

En virtud de lo anterior, el proceso de concepción del acto administrativo se ve viciado en su causa, lo que provoca un resultado que no puede ser considerado de conformidad con la Ley, por lo que debe ser anulado.

La Administración, al tener presente este tipo de denuncia, debe automáticamente constatar en las actas que conforma





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

el expediente administrativo del caso, si lo denunciado corresponde a la realidad que, de ser así, en consecuencia, establecerá los correctivos que a lugar proceda.

En este sentido, de la revisión de las Actas procesales pertinentes, se aprecia que el particular interesado, al momento de consignar su solicitud marcaría, aporta el documento Constitutivo – Estatutario de la empresa que representa, donde se desprende efectivamente que, el cargo de Presidente por el cual ejerce su representatividad, se encuentra efectivamente expirado.

Por otra parte, se aprecia que de la lectura de la cláusula decima octava de los Estatutos Sociales de la empresa que, efectivamente confirma su alegato de convalidación de las actuaciones hasta que sea legalmente sustituido.

Por otra parte, El Recurrente, al momento de consignar su Recurso de Reconsideración, aporta el Acta de Asamblea donde prueba que es renovado en el cargo de Presidente.

Ahora bien, establecido así los hechos, se entiende que la cuestión de derecho sujeto a observación por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, que es la legitimidad del quien dice actuar como Representante Legal de la empresa, si bien, no fue subsanada al momento de contestar el Oficio de Devolución, no menos cierto fue





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

demostrada en tiempo posterior al momento de consignar su recurso de reconsideración.

Ahora bien, el artículo 200 del Código de Comercio alegado por El Recurrente a su favor, claramente prescribe:

Código de Comercio

"Artículo 200.-

(...)

Las sociedades mercantiles se rigen por los convenios de las partes, por disposiciones de este Código y por las del Código Civil.

(...)

La gestión diaria de los negocios de la sociedad, así como la representación de ésta, en lo que concierne a esta gestión, puede ser confiada a directores, gerentes u otros agentes, asociados o no, cuyo nombramiento, revocación y atribuciones reglarán los estatutos."

(Resaltado que destaco)

Dicho artículo debe ser concordado con el artículo 19 y 25 ejusdem, los cuales cito:

"Artículo 19° Los documentos que deben anotarse en el Registro de Comercio, según el artículo 17, son los siguientes:

(...)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

9°. Un extracto de las escrituras en que se forma, se prorroga, se hace alteración que interese a tercero o se disuelve una sociedad y en las que se nombren liquidadores."

"**Artículo 25°** Los documentos expresados en los números 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 13 del artículo 19, no producen efecto sino después de registrados y fijados.

Sin embargo, **la falta de oportuno registro y fijación no podrán oponerla a terceros de buena fe los interesados en los documentos a que se refieren esos números."**

De conformidad con las citas legales, se desprenden de las mismas que, la representatividad se registrará de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales, sin embargo, como los Estatutos Sociales son sujetos a publicidad registral, en consecuencia, **al no estar publicados las respectivas actas de asambleas que otorgan la renovación en sus cargos a los factores mercantiles (administradores), a los fines que continúen en sus mandatos, en consecuencia, no podrán surtir sus efectos legales contra terceros,** y en igualdad de circunstancias, mutatis mutandi, los cambios de personal directivo, y todo lo que refiera al capital social de la empresa, están sujetos al requisito de publicidad registral mercantil.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este sentido se sostiene que, los efectos que pudiere tener la cláusula décima octava alegada por El Recurrente como vinculante, quedan a criterio de aceptación del tercero y, por tanto, no puede ser impuesta, por lo que al no estar debidamente publicada el Acta de Asamblea que otorga la ratificación en los cargos al personal directivo, en consecuencia, **no pueden surtir efectos ante terceros.**

En virtud de lo anterior, al carecer el representante legal de la empresa, en su momento histórico, de la debida legitimidad como Presidente de la misma, mal puede el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual convalidar su estado, por lo que forzosamente debió, inclusive, no aceptar su solicitud, **no obstante, la oportunidad de subsanar estaba a la orden del particular interesado con el Oficio de Devolución en el lapso que éste oficio le otorgaba**, y no en otra oportunidad procesal como es el ejercicio del recurso de reconsideración.

Ahora bien, al faltar el particular interesado a su deber de subsanar en la oportunidad legal fijada, en consecuencia, la decisión del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual forzosamente fue negativa y, por tanto, estuvo ajustada a derecho, por lo que esta Alzada **CONFIRMA** la declaratoria de Prioridad Extinguida declarada en su momento y, en consecuencia, **SIN LUGAR** el recurso. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Con respecto a la denuncia de inmotivación, así como la de vicio de falso supuesto de hecho, las mismas son desechadas, toda vez que se ha comprobado la ilegitimidad del representante legal al momento histórico de la solicitud marcaria. Así también se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con los dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad **Nº V-5.962.633**, actuando en este acto como apoderada de la Sociedad Mercantil **MARCAS J.S., C.A.**, domiciliada en la ciudad de Cabudare, Municipio Palavecino, Estado Lara.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a la oficina de origen

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese. –



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario
de fecha 03 de febrero de 2024

² Vid. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.

